

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 3833/91 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1991

por el que se rectifican a partir del 1 de julio de 1990 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3830/91⁽²⁾, y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modi-

fica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades⁽³⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3736/90⁽⁴⁾ no pudo tener en cuenta la evolución real de las retribuciones en algunas funciones públicas; que ya se dispone de las cifras de estas evoluciones; que conviene en consecuencia rectificar la cuantías que figuran en dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a 1 de julio de 1990:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituye por el cuadro siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	379 396	399 551	419 706	439 861	460 016	480 171		
A 2	336 687	355 719	375 151	394 383	413 615	432 847		
A 3 / LA 3	278 837	295 659	312 481	329 303	346 125	362 947	379 769	396 591
A 4 / LA 4	234 253	247 383	260 513	273 643	286 773	299 903	313 033	326 163
A 5 / LA 5	193 131	204 572	216 013	227 454	238 895	250 336	261 777	273 218
A 6 / LA 6	166 896	176 003	185 110	194 217	203 324	212 431	221 538	230 645
A 7 / LA 7	143 665	150 814	157 963	165 112	172 261	179 410		
A 8 / LA 8	127 061	132 183						
B 1	166 896	176 003	185 110	194 217	203 324	212 431	221 538	230 645
B 2	144 605	151 384	158 163	164 942	171 721	178 500	185 279	192 058
B 3	121 295	126 932	132 569	138 206	143 843	149 480	155 117	160 754
B 4	104 907	109 796	114 685	119 574	124 463	129 352	134 241	139 130
B 5	93 774	97 731	101 688	105 645				
C 1	107 007	111 320	115 633	119 946	124 259	128 572	132 885	137 198
C 2	93 068	97 023	100 978	104 933	108 888	112 843	116 798	120 753
C 3	86 821	90 208	93 595	96 982	100 369	103 756	107 143	110 530
C 4	78 442	81 621	84 800	87 979	91 158	94 337	97 516	100 695
C 5	72 335	75 298	78 261	81 224				
D 1	81 745	85 319	88 893	92 467	96 041	99 615	103 189	106 763
D 2	74 535	77 709	80 883	84 057	87 231	90 405	93 579	96 753
D 3	69 373	72 342	75 311	78 280	81 249	84 218	87 187	90 156
D 4	65 410	68 092	70 774	73 456				

(1) DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

(2) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

(3) DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 87/530/Euratom, CECA, CEE (DO nº L 307 de 29. 10. 1987, p. 40).

(4) DO nº L 360 de 22. 12. 1990, p. 1.

- b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 721 francos belgas será sustituida por la cantidad de 5 742 francos belgas ;
- en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 7 368 francos belgas será sustituida por la cantidad de 7 395 francos belgas ;
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 13 161 francos belgas será sustituida por la cantidad de 13 210 francos belgas ;

- en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 583 francos belgas será sustituida por la cantidad de 6 608 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos a 1 de julio de 1990, el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes, se sustituye por el cuadro siguiente :

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	178 127	200 193	222 259	244 325
	II	129 282	141 879	154 476	167 073
	III	108 641	113 482	118 525	123 164
B	IV	104 368	114 583	124 798	135 013
	V	81 977	87 380	92 783	98 186
C	VI	77 965	82 556	87 147	91 738
	VII	69 783	72 156	74 529	76 902
D	VIII	63 071	66 786	70 501	74 216
	IX	60 739	61 586	62 433	63 280

Artículo 3

Con efectos a 1 de julio de 1990, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 bis del Anexo VII del Estatuto quedará fijada en :

- 3 447 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 5 283 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 1990 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

1. Con efectos a 16 de mayo de 1990, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el país citado a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente :

Grecia	99,8
Reino Unido (excepto Culham)	119,5
Portugal	98,3

2. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2175/88 ⁽¹⁾ continuarán siendo aplicables.

Artículo 6

Con efectos a 1 de julio de 1990, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto se sustituye por el cuadro siguiente :

	Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	Del 1º al 15º día	a partir del 16º día	Del 1º al 15º día	a partir del 16º día
	FB por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	2 239	1 055	1 539	883
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	2 173	985	1 475	770
Otros grados	1 971	918	1 269	634

⁽¹⁾ DO nº L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

Artículo 7

Con efectos a 1 de julio de 1990 las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 ⁽¹⁾ quedarán establecidas en 9 989, 15 077, 16 483 y 22 474 francos belgas.

Artículo 8

Con efectos a 1 de julio de 1990 se aplicará el coeficiente 3,574500 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 ⁽²⁾.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. DANKERT

⁽¹⁾ DO nº L 38 de 13. 2. 1976, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3736/90 (DO nº L 360 de 22. 12. 1990, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3736/90.